

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25000-22-13-000-2023-00387-00.

Decídese sobre la recusación que para seguir conociendo del proceso verbal promovido por Juliana Andrea Sánchez Duque contra Juan Guillermo Amortegui García, ha sido presentada por el demandado contra la titular del juzgado de familia de Funza, previos los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda que pidió declarar que entre las partes existió una unión marital de hecho entre el 11 de noviembre de 2017 y el 24 de enero de 2022, con la correspondiente sociedad patrimonial y condenar al demandado al pago de alimentos congruos y necesarios en favor de la actora, así como la correspondiente indemnización por violencia intrafamiliar, fue admitida a trámite por auto de 6 de febrero pasado.

Notificado el demandado, se opuso a las súplicas de la demanda y previo traslado de la excepción de mérito propuesta, formuló la recusación, cuyo fundamento está en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del código general del proceso, sobre la base de que al haber conocido el juzgado del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la decisión adoptada por la comisaría tercera de familia de Mosquera dentro de la medida de protección tramitada allí, el que desató en proveído de 19 de mayo anterior, debe separarse del conocimiento del asunto, pues lo que ponderó

allí puede tener injerencia en lo que va a decidir en este proceso.

La funcionaria consideró que puede continuar conociendo del proceso, como quiera que lo que le corresponde determinar en este proceso es si entre las partes existió una comunidad de vida en los términos de la ley 54 de 1990, por lo que haber conocido en segunda instancia de la medida de protección no allana la causal de recusación invocada por el demandado.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para resolver sobre la recusación, a lo que se procede de conformidad con lo previsto en el artículo 143 del citado ordenamiento.

Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que la imparcialidad como uno de los elementos orientadores de la actividad jurisdiccional, se garantiza cuando los funcionarios investidos con la potestad de juzgar las controversias, actúan libres de juicios subjetivos o motivaciones que aparezcan ajenas a la causa que se somete a su conocimiento, es decir, cuando el funcionario judicial es autónomo respecto de los hechos materia de litigio y, desde luego, de quienes conforman los extremos procesales.

Con tal propósito y especialmente con el fin de garantizar que ese principio no sea huero, que los juzgadores tomen decisiones diáfanos y justas que respeten los legítimos intereses de las partes, el legislador instituyó de manera taxativa una serie de causales que de configurarse, imperan su declaración y, obviamente la obligación de separarse del conocimiento de un determinado proceso.

Aquí, está visto se invoca la causal de recusación prevista en el numeral 2º del artículo 141 del estatuto citado, que consiste en “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia

anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente” (sublíneas ajenas al texto), porque, según el peticionario, al haber conocido la juzgadora recusada en apelación de la medida de protección que ante la comisaría de familia de Mosquera se surtió entre las partes, la causal se configura.

Mas, “para que se estructure dicho motivo –el invocado por el peticionario- se requiere que la actuación que debe examinar ‘hubiere tenido una instancia anterior, cuyo conocimiento haya estado a cargo del mismo juez de la instancia superior y que se trate obviamente del mismo proceso, pues la causal persigue, como se desprende nítidamente de su redacción, garantizar la imparcialidad judicial en las diferentes instancias y en el recurso de casación, en un mismo asunto’” (Cas. Civ. Auto de 29 de enero de 2010; exp. 2008-00742 – subraya el Tribunal), pues su propósito no es otro que “evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas”, de suerte que siendo “esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia” (ver Cas. Civ. Autos de 4 de marzo de 2020, exp. AC737-2020, 25 de abril de 2022, exp. AC537-2022 y 31 de enero de 2023, exp. AC110-2023).

Lo cual implica que, si como ocurre en este caso, el motivo del impedimento alude a un trámite completamente diferente del que ahora se ventila, es ostensible que dicha causal no puede entenderse configurada.

Claro, hay ocasiones en que la única forma de “*garantizar la objetividad del juicio y, de contera, una recta administración de justicia en cada caso concreto*”, es aceptándose que existen “*eventos excepcionales en los cuales es necesario acceder a la exclusión del iudex, aunque los hechos que dan lugar a su impedimento no se enmarquen, en estricto sentido, en ninguna de las hipótesis previstas por el legislador, pero sí evidencien que conoce de antemano el proceso y tiene una posición determinada frente a él*” (Auto AC110 citado), como acontece, por ejemplo, cuando la resolución de un asunto “*se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas*” (Auto de 4 de julio de 2019, exp. AC2611-2019, reiterado en Auto de 22 de julio de 2022, exp. AC3244-2022).

La cuestión, sin embargo, es que en el evento no se advierte esa conexidad necesaria que autoriza esa excepcionalidad a que acaba de aludirse entre el trámite de protección implorado allá y la decisión que ha de adoptarse en el proceso de ahora, algo que de suyo impide sostener que el principio de imparcialidad puede eventualmente verse en entredicho, como que mientras allí lo que se pondera es la necesidad de otorgar una “*medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión*” que solicita una persona que aduce estar siendo víctima de violencia dentro de su contexto familiar (artículo 4° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2000 y el 16 de la ley 1257 de 2008), aquí, lo que debe ponderarse es si entre las partes existió una comunidad de vida con los elementos caracterizadores que al efecto prevé la ley 54 de 1990 y por ende hay lugar a imponerle al demandado esos alimentos y las condenas que prevé la ley en caso de que la vida de pareja haya terminado por causas de violencia intrafamiliar, algo harto indicativo de que los lindes que demarcan los contornos de uno y otro trámite no son los mismos, pues sobre esos aspectos no ha existido ningún tipo de pronunciamiento por parte de la juzgadora querellada, lo que significa, en buenas cuentas, que puede proveer sobre ello, especialmente si, como lo ha señalado la

jurisprudencia, “es posible para el juez conocer de otros procesos no obstante que tengan relación con el anterior, sin que se estime afectada su imparcialidad (Auto de 2 de julio de 1992, CCXIX, pág. 43)” (Cas. Civ. Auto de 29 de enero de 2010; exp. 2008-00742 - sublíneas ajenas al texto).

Así, por no configurarse la causal de recusación invocada, forzoso es, pues, concluir que la misma debe declararse infundada.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara infundada la recusación formulada por el demandado contra la juez de familia de Funza para seguir conociendo del asunto de la epígrafe, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta decisión; en consecuencia, devuélvase el expediente al citado despacho judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887854c772ae09605401cf7809d66b84fba03acaf15067451438d19e5ce7f2cd**

Documento generado en 30/08/2023 12:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>